Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de Abril de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa ADECUA c/ Banco Privado de Inversiones S.A. s/ ordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se la desestima. Declárase perdido el depósito de fs. 96. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Considerando:

1°) La Asociación de Defensa de los Consumidores y Usuarios de la Argentina (ADECUA) promovió una acción colectiva contra el Banco Privado de Inversiones S.A. (hoy Banco Macro S.A.) y contra las compañías de seguro con las que dicha entidad hubiera contratado, durante los diez años anteriores, seguros colectivos de vida para cubrir el saldo de deuda en caso de fallecimiento o invalidez de los tomadores de créditos bancarios. Fundó su pretensión en el carácter pretendidamente abusivo y discriminatorio (arts. 26 de la ley 20.091 y 37 de la ley 24.240) de las primas cobradas por la demandada a sus clientes en razón de los mencionados seguros de vida (fs. 27/92 vta.). Corrido traslado de la demanda y antes de contestarla, la entidad bancaria presentó una propuesta de acuerdo transaccional (fs. 238/244), la que fue aceptada por ADECUA (fs. 246). En lo que aquí interesa, se acordó que el banco ceñiría su conducta futura respecto del cobro de primas a la normativa invocada por la actora (cláusula 2.1) y que devolvería a sus clientes y ex clientes la diferencia entre las sumas efectivamente cobradas y las que resultaban de la aplicación de una fórmula convenida (cláusula 2.3).

En el acuerdo se dispuso que la devolución se instrumentaría mediante pedidos individuales que debían

presentar los clientes y ex clientes (cláusula 2.8) dentro de los sesenta (60) días corridos desde la última publicación de edictos convenida (cláusula 2.11). Además, se pactó que la solución transaccional no sería oponible a aquellos clientes o ex clientes que manifestaran, dentro del mismo plazo de sesenta (60) días, su voluntad de no quedar comprendidos en los términos del acuerdo.

Al evacuar la vista conferida, el Ministerio Fiscal afirmó que la propuesta conciliatoria satisfacía los recaudos del art. 54 de la ley 24.240, en tanto dejaba a salvo la posibilidad de que los consumidores que así lo deseasen se pudieran apartar de la solución general (cláusula 2.11) y que nada tenía para objetar respecto de su homologación (fs. 257). Cumplidos los pasos previstos por la ley, el juzgado interviniente homologó el acuerdo en noviembre de 2010 (fs. 260/262).

2°) Transcurridos más de dos años desde la homologación, en marzo de 2013, el juez de primera instancia decidió convocar, de oficio, a las partes y al Ministerio Público a una audiencia "con el objeto de conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones asumidas" en el acuerdo (fs. 267). Celebrada la audiencia, y ante el ínfimo número de clientes que reclamó la efectiva devolución de los montos, el juez decidió "adecuar la forma en que se ejecutará la restitución de los fondos prevista en el acuerdo homologado […], con la explícita finalidad de que los acreedores comprendidos

puedan hacer efectivo el derecho que les fue reconocido" (fs. 294/297). En consecuencia, invocando las facultades de los arts. 511 y 558 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, modificó el acuerdo homologado en lo referido a la restitución de las sumas debidas a los clientes y ex clientes del banco, estableciendo deberes de publicidad de la resolución y de información al juzgado como asimismo una sanción pecuniaria para el caso eventual de dilación o incumplimiento. Esta decisión fue apelada por ambas partes (fs. 303 y 311), las que solicitaron su revocación en los respectivos memoriales (fs. 315/328 y 386/418).

3°) La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial rechazó los recursos y declaró "la nulidad absoluta del acuerdo […] y de las actuaciones desarrolladas a partir de entonces". En consecuencia, ordenó que la acción entablada siguiera su curso y encomendó al juez de primera instancia que proveyera lo conducente a efectos de que se contestase la demanda. Decidió, asimismo, que ante los vicios que presentaba el acuerdo aceptado por la asociación actora, la acción no podía ser continuada por ADECUA y encomendó al Ministerio Público su impulso, con base en el art. 52 de la ley 24.240 (fs. 450/457).

Fundó su decisión, sintéticamente, en un doble orden de razones. En primer lugar, consideró que el acuerdo homologado no gozaba de la autoridad de la cosa juzgada puesto que este había transigido sobre derechos indisponibles de los



consumidores. Así, entendió que el acuerdo había vulnerado lo dispuesto por el art. 54 de la ley 24.240, en tanto se había apartado del mecanismo de restitución allí previsto, como así también del principio de reparación integral, normas a las que calificó como de orden público. En segundo lugar, estimó que no se podía "recortar" temporalmente el derecho de los consumidores de apartarse del acuerdo u oponerse a su contenido. Ello por cuanto —en su interpretación— el acuerdo había establecido un plazo de sesenta (60) días desde la última publicación de los avisos destinados a hacer conocer su contenido para que los consumidores ejercieran el derecho a ser excluidos o reclamaran el cobro de las sumas que en aquel se reconocían en su favor. Según manifestó se trata de un derecho que, "como todos los que asisten a [los consumidores o usuarios], no admite restricciones no previstas". Añadió, en esa línea, que el imponer a los afectados la carga de presentarse ante el banco suponía desmerecer las razones que justificaban la procedencia de la acción colectiva, esto es, la ausencia de incentivos para el reclamo individual.

4°) Contra dicha decisión tanto el Banco Macro S.A. como ADECUA interpusieron sendos recursos extraordinarios (fs. 512/529 vta. y 530/550 vta., respectivamente) que fueron denegados por la cámara (fs. 556/562 vta.). Solamente la demandada interpuso recurso de queja (fs. 90/94 vta. del cuaderno correspondiente).

El recurso es formalmente admisible, en tanto la resolución impugnada fue dictada por el superior tribunal de la causa, resulta equiparable a definitiva pues priva al recurrente del derecho de propiedad basado en la cosa juzgada que invoca (Fallos: 311:651; 314:1353; 319:1885; 324:1315) y suscita, con ese alcance, cuestión federal bastante (Fallos: 312:376; entre otros).

5°) Esta Corte tiene dicho que el respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (Fallos: 323:2648; 327:4729; 328:4801; 330:2964; 338:599; entre otros).

Por lo tanto, cualesquiera que fueran los vicios que, a juicio del *a quo*, pudieran haber afectado el acuerdo transaccional al que se arribara en autos, no pudo haberse declarado —casi tres años y medio después de su homologación— su nulidad absoluta en el marco de este proceso pues "[…] cuando se está en presencia de una decisión jurisdiccional firme dictada por los tribunales […] la autoridad de la cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error" (Fallos: 318:1990; 319:2527; 330:3537; entre muchos otros).



Es de destacar en este punto que la necesidad de proteger el principio de cosa juzgada no implica en modo alguno que las consecuencias de los actos jurisdiccionales afectados por vicios de suma gravedad deban necesariamente perdurar en el tiempo. El ordenamiento jurídico argentino cuenta con las herramientas adecuadas para que quien eventualmente considere que en un caso particular concurren las limitadas y excepcionales circunstancias en las que la fuerza de la cosa juzgada debe ceder, pueda cuestionarla, supeditado a que lo haga en un proceso que garantice de modo amplio el contradictorio y la defensa en juicio (Fallos: 254:320; 279:54; 323:1222; 328:2773; 335:868; entre otros).

Se advierte con nitidez entonces que la intervención de la cámara, declarando la nulidad de un acuerdo homologado por resolución firme, supone una clara vulneración de la cosa juzgada y de los derechos que de ella emanan.

6°) Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, no debe perderse de vista que el recurso involucra un acuerdo conciliatorio homologado en el marco de un proceso colectivo que tiene efectos expansivos, en tanto alcanza a los sujetos integrantes del colectivo actor que han sido representados en la negociación por la asociación demandante.

Este Tribunal ha venido señalando en reiterados precedentes que la ausencia —o parquedad— de pautas adjetivas que regulen la materia torna indispensable que los jueces extremen la exigencia de varios recaudos elementales a los fines

de no desnaturalizar la finalidad del proceso colectivo ni de afectar los derechos de los miembros del colectivo que por su intermedio se intentan hacer valer. Entre tales recaudos, hizo hincapié en la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, en la idoneidad de quien pretenda asumir su representación, en garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte, como en la implementación de adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos ("Halabi", Fallos: 332:111, cons. 20; "PADEC", Fallos: 336:1236, cons. 16; entre otros).

En la presente causa está en juego otro capítulo fundamental en el ámbito de los procesos colectivos, el de los acuerdos conciliatorios, los que han generado especial atención en la práctica comparada, en razón de los diversos tipos de dificultades que pueden presentar (véase Owen M. Fiss, "Against Settlement", 93 Yale L. J. 1073 (1984); Samuel Issacharoff, "Class Action Conflicts", 30 U.C. Davis. L. Rev. 805 (1997); John Bronsteen, "Class Action Settlements: An Opt-in Proposal", 2005 U. Ill. L. Rev. 903 (2005); Howard M. Erichson, "The Problem of Settlement Class Actions", 82 Geo. Wash. L. Rev. 951 (2014); entre muchos otros).



Siguiendo los lineamientos referidos, corresponde exigir a los magistrados del Poder Judicial y a los funcionarios del Ministerio Público que evalúen cuidadosamente los acuerdos que se presenten para su homologación (art. 54, ley 24.240) de modo de evitar los efectos perniciosos que la ausencia del cumplimiento de las exigencias señaladas pueda generar en los derechos involucrados.

A tal fin, de modo previo a evaluar los términos del acuerdo, resulta esencial que el juez determine si se está en presencia de un proceso colectivo. De ser así, resulta indispensable que el juez evalúe si la composición del colectivo resulta clara y si quien se presenta como representante reúne los caracteres que garantizan que podrá ejercer correctamente la defensa de los derechos en cuestión y, por lo tanto, amerita ser considerado el representante adecuado. También es necesario que arbitre un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en los términos del convenio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera de él como la de, eventualmente, formular observaciones u objeciones.

Asimismo, debe extremarse el cuidado para evitar homologar convenios en los que los diversos aspectos propios de este tipo de procesos (tales como la notificación a los miembros del colectivo, los mecanismos para ejercer el derecho de exclusión o los derechos emergentes de la propuesta transaccional) aparezcan combinados de un modo que genere resultados disfuncionales o que frustre la efectiva realización

de los derechos que surgen de lo pactado. Finalmente, los jueces deben determinar si los términos propuestos resultan justos, adecuados y razonables. A tales efectos, deberán considerar, entre otros factores: la verosimilitud de la pretensión deducida; la complejidad jurídica del caso y su dificultad probatoria; las ventajas de obtener un remedio en lo inmediato, en comparación con el tiempo y los costos que insumiría demostrar la razón en juicio, en la hipótesis de éxito del reclamo; y la mayor o menor dificultad relativa de los miembros del colectivo para acceder a los derechos que el acuerdo les reconoce.

7°) Las razones expuestas en el considerando 5° justifican la revocación de la resolución apelada, en tanto ella supuso desconocer los derechos emanados de la cosa juzgada que cuentan con tutela constitucional. Existe, en consecuencia, relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas (art. 15, ley 48; Fallos: 317:997).

Por ello, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con el alcance que surge de los considerandos que anteceden. Costas por su orden en atención a la ausencia de contradictorio (art. 68, 2do párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.



Reintégrese el depósito de fs.96. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Recurso de queja interpuesto por el **Banco Privado de Inversiones S.A.**, representado por la **Dra. María José Pérez Van Morlegan** con el patrocinio de los **Dres. Julio César Rivera, Julio César Rivera (h) y Adrián Sallenti.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Sala C).**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 3.**